



SENTENCIA N° 007

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CALI, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 7600140030-008-2021-00591-00

I. Objeto de la providencia.

Decidir de fondo sobre el proceso verbal sumario declarativo de terminación de contrato de arrendamiento y restitución del inmueble arrendado, formulado a través de apoderada por **GLORIA ISABEL RUBIANO DE CÓRBOBA** frente a **LUIS HUMBERTO RAMÍREZ**.

II. Antecedentes.

El señor LUIS HUMBERTO RAMÍREZ celebró contrato de arrendamiento, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 61 AN No. 2CN-16 del Barrio Los Álamos en la Ciudad de Cali, con la señora GLORIA ISABEL RUBIANO DE CÓRBOBA, con vigencia a partir del 4 de enero de 2016 y por el término inicial de 1 año.

En el contrato se pactó como canon la suma mensual de \$220.000 M/Cte. que serían pagados en los primeros 5 días, al vencimiento de cada periodo, a la arrendadora señora GLORIA ISABEL RUBIANO DE CÓRBOBA.

Afirma la parte actora que, el arrendatario incurrió en mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.

La pretensión se contrae a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento al que se hace referencia y se ordene al demandado la restitución del inmueble arrendado.

III. Trámite procesal.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación de la demanda, diligencia que se surtió de manera personal el 13 de diciembre de 2021, en las instalaciones

del Despacho y que transcurrido el plazo legal la parte convocada guardó absoluto silencio, sin oponerse a los hechos y pretensiones del libelo introductorio.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

IV. Consideraciones.

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos a cabalidad por la existencia de Juez competente, capacidad legal y procesal de las partes y demanda en forma.

El presupuesto material de la pretensión referente a la legitimación en la causa no merece reparo pues al proceso concurren los extremos del contrato de arrendamiento cuya terminación se deprecia.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley, soporte para incoar la demanda de restitución pertinente.

Aquí la parte demandada no hizo esfuerzo alguno por desmentir o controvertir el aludido negocio jurídico, luego dicho hecho debe tenerse por cierto en virtud de la consecuencia probatoria consignada en el artículo 97 del Código General del Proceso.

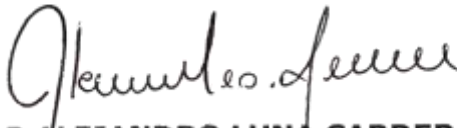
Colofón de lo discurrido, a la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 *ibídem*, proferir sentencia accediendo a las pretensiones, configurándose la causal invocada por el demandante para exigir la terminación del contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **GLORIA ISABEL RUBIANO DE CÓRBOBA** en calidad de arrendadora y el señor **LUIS HUMBERTO RAMÍREZ**, como arrendatario, respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 61 AN No. 2CN-16 del Barrio Los Álamos en la Ciudad de Cali.
- 2.- **ORDENAR** al señor **LUIS HUMBERTO RAMÍREZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a restituir el referido inmueble a la demandante **GLORIA ISABEL RUBIANO DE CÓRBOBA**, so pena de ordenar su lanzamiento.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00 M/Cte.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 010

Fecha: ENE.27.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805cffe709ea5c557adf455f730962cdae57dff746fe5c3f33db67a9ef00e17**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>